

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-002-2013-00458-00
DEMANDANTE: ALBEIRO ENRIQUE ISIDRO DELGADO.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas programada para el día 31 de marzo de 2016 a las 09:30 a.m., la cual fue presentada en la fecha, por la apoderada de la parte demandante, bajo el argumento de que ese mismo día tiene programada una audiencia de pruebas y calificación provisional ante el Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Cúcuta a las 02:30 p.m., éste Despacho, no accederá a la aludida solicitud por las razones que pasan a exponerse:

La fecha para la realización de audiencia de pruebas dentro del presente asunto, fue notificada por estrados en el curso de la audiencia inicial efectuada el día 27 de noviembre de 2015 en el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Arauca, a la cual no asistió la apoderada de la parte demandante; y una vez verificado el memorial anexo a la solicitud de aplazamiento, se observa que la audiencia de pruebas y calificación provisional programada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, fue comunicada a la apoderada el día 10 de marzo de 2016, es decir, con posterioridad a la programada dentro de éste medio de control, debiendo tener conocimiento de ello la apoderada, pues la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de la aplicación de sanciones previstas en el numeral 4.º del artículo 180 del CPACA.

De otro lado, se observa que la prueba siquiera sumaria presentada por la apoderada de la parte demandante junto con la solicitud de aplazamiento, no se encuentra suscrita por quien se aduce haberla emitido, motivo por el cual, mal haría el Despacho en darle pleno valor probatorio.

Por otra parte, una vez advertido el contenido del artículo 181 del CPACA, concerniente a la audiencia de pruebas, no se indica la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados a la misma, como sí se prevé para la audiencia inicial, es decir, que su inasistencia no es óbice para impartir desarrollo a la diligencia, y practicar las pruebas que han sido decretadas con anterioridad.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos, se itera que el Despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, motivo por el cual, la audiencia de pruebas se realizará en la fecha ya señalada para su celebración, esto es, para el 31 de marzo de 2016 a las 09:30 a.m.

Ahora bien, sea esta la ocasión para dar aplicación al numeral 4º del artículo 180 del CPACA, que consagra la consecuencia a aplicar ante la inasistencia a la audiencia inicial, el cual señala *"al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Pues a su turno, el numeral 2º del artículo 180 ibídem, dispone que a la audiencia inicial deberán concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3º del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, además indica que:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".

En el caso concreto, se observa que la apoderada de la parte demandante no asistió a la audiencia inicial realizada dentro de éste asunto el día 27 de noviembre de 2015, como quedó consignado en el acta de registro y CD con audio y video obrantes a folios 120 a 125 del expediente. Así mismo, tampoco presentó en los días posteriores, excusa que justificara su inasistencia a la diligencia, motivo por el cual, es dable imponer la aludida sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

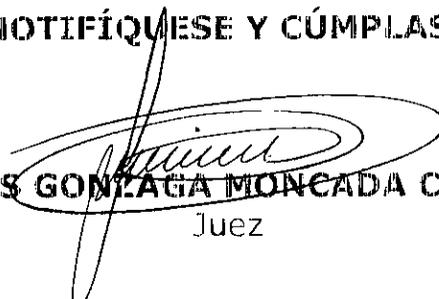
PRIMERO: No acceder a la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas presentada por la apoderada de la parte demandante el día 29 de marzo de 2016, razón por la cual, la diligencia se realizará en la fecha ya estipulada, esto es, el día 31 de marzo de 2016 a las 09:30 a.m.

SEGUNDO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 27 de noviembre de 2015, a la abogada MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.577 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 90.372 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-082-D0-00640-8 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia (Circular DESAJCC15-126 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander).

CUARTO: En razón de lo anterior, se ordenará que, por la Secretaría del Despacho se libre oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Norte de Santander – Cobro Coactivo, con copia del acta de la audiencia inicial y del auto de la referencia con las constancias secretariales requeridas y la dirección exacta de la sancionada, a efecto de que se le informe la imposición de la multa a la apoderada de la parte demandada MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA, para los efectos de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **23** de fecha **30 de marzo de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez